

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1758/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA**

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de noviembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

1. Indebidamente imponen consulta directa.
2. Indebidamente decretar inexistencia sin cumplir con el 86-BIS de la LTAIPEJM
3. Indebidamente utilizan el criterio INAI 07/17
4. Con toda alevosía y ventaja incumplen los preceptos de búsqueda exhaustiva en sus expedientes físicos y digitales.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1758/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1758/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **06174921**.

Una vez analizada el contenido de la misma, el Coordinador de la Unidad de transparencia determinó la incompetencia para conocer de la misma, por lo que con fecha 02 dos de agosto del año en curso, procedió a derivar la solicitud al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno concentrado a la Coordinación General de Transparencia.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el día 12 doce de agosto del año en curso, se notificó respuesta en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de

expediente **1761/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1297/2021, el día 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/2939-09/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de Ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado anteriormente, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

9. Recepción de Informe complementario, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 01 primero de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/3266-09/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe complementario al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

10. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de octubre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado anteriormente, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco 06174921	
Fecha de respuesta:	12/agosto/2021
Surte efectos:	13/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/agosto/2021
Concluye término para interposición:	03/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones V y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada**

indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado, acreditó en su informe de Ley que dictó una nueva respuesta, en la que amplió el contenido de lo notificado a manera de contestación a la solicitud de acceso a la información, lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“ESTA SOLICITUD ESTA DIRIGIDA PURA Y EXCLUSIVAMENTE A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE UNICAMENTE DEBE DERIVARSE A ESA DEPENDENCIA. POR NINGUN MOTIVO DEBE ENVIARSE A LOS MUNICIPIOS. QUIEN LO HAGA, SERA DENCUNCIADO ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA POR VIOLENTAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A MI VOLUNTAD EXPRESA

COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO DIGITAL QUE CONTENGA EN SUS BASES DE DATOS LAS solicitudes ante cualquier oficialía del Registro Civil del Estado de Jalisco sobre el reconocimiento de la identidad de género autopercebida (la cual está protegida por el Capítulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco) cuando ésta no es hombre o mujer, por ejemplo: personas de género no-binario, personas intersexuales, personas muxes, etcétera. DESDE QUE SE AUTORIZÓ DICHO TRAMITE EN EL MARCO NORMATIVO VIGENTE HASTA LA FECHA INCLUSIVE

PRUEBA DE EXISTENCIA DE BASE DE DATOS: EL ARTICULO 30 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL ESTABLECE QUE LAS ACTAS QUE SE LEVANTAN EN LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL SE HACEN POR QUINTUPLICADO Y CUADRUPPLICADO Y EL ARTICULO 32 SEÑALA QUE SE REMITEN ESOS DOCUMENTOS A LA DIRECCION GENERAL.

DE TAL FORMA QUE TIENEN EN SU PODER LAS ACTAS DE TODOS LOS MUNICIPIOS QUE SE LEVANTAN POR RAZON DE "reconocimiento de la identidad de género autopercibida", POR LO QUE TIENEN UNA BASE DE DATOS CON TODA LA INFORMACION DE TODOS LOS MUNICIPIOS.

Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se registrará conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.

Artículo 30.- Las actas del estado civil se levantarán en formatos con características especiales que serán expedidos por la Dirección General del Registro Civil, a los que se les denomina formas del registro civil, cuyas estructuras y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas; su elaboración será, salvo lo previsto en el artículo 32 de esta ley, por quintuplicado en las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción; y por cuadruplicado en los demás casos, se levantarán en forma computarizada o mecanografiada, debiendo contener la clave única del registro de población.

Artículo 32.- Los oficiales del Registro Civil remitirán todos los ejemplares que se generen a la Dirección General, exceptuando el que corresponda al interesado, así como el que se queda en la Oficialía para formar los libros de cada uno de los actos. Dicha remisión se tendrá por cumplimentada mediante el envío de la imagen digitalizada del acta respectiva, siempre que se encuentren respaldados en el archivo electrónico, con la firma electrónica del Oficial del Registro Civil correspondiente.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado por la Titular de la Unidad de Transparencia, tras las gestiones realizadas ante la Dirección General del Registro Civil, se dictó respuesta, de la que se desprende medularmente lo siguiente:

Al respecto y en cumplimiento a lo por usted señalado, encontrándome entiendo y forma, le informo lo siguiente:

Que la Dirección General del Registro Civil, a través del Archivo General, es la encargada de **conservar las actas**, así como de la inscripción computarizada y consulta de las mismas, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 6º de la Ley citada, que menciona:

Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se registrará conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.

La Dirección General del Registro Civil expedirá las certificaciones y extractos de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

La Dirección General del Registro Civil será la responsable, a través del Director del Archivo General, de organizar y conservar su acervo documental, y de su operación institucional en cumplimiento de las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, y será parte integrante del respectivo Consejo Estatal de Archivos.

Es así que, esta dirección general es dependiente de la secretaría general de gobierno en tanto que, las oficialías dependen de los ayuntamientos municipales, lo cual se contempla en el artículo 5° que a la letra menciona lo siguiente:

Artículo 5°.- *La Dirección General del Registro Civil dependerá de la Secretaría General de Gobierno del Estado; en tanto que los oficiales jefes y las oficialías dependerán de los ayuntamientos.*

Cabe destacar que corresponde a las oficialías son las que llevan a cabo los registros de nacimiento, así como recabar información, lo anterior de conformidad con el artículo 23° de la Ley del Registro Civil que a la letra menciona lo siguiente:

Artículo 23.- *Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:*

I. *Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción;*

Así mismo se destaca que son facultades y obligaciones de los oficiales la certificación y conservación de los expedientes denominados "apéndices" que son aquellos donde se encuentran los expedientes de las actas de estado Civil. Lo anterior de conformidad con el artículo 21 fracciones II Y XIII mismos que a la literalidad mencionan:

Artículo 21.- *Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:*

II. *Expedir las copias o extractos certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, conforme a la Ley de Ingresos Municipal; asimismo el oficial podrá certificar las fotocopias de los documentos que se le hayan presentado con motivo de la realización de sus funciones;*

XIII. *Conservar bajo su responsabilidad y cuidado los libros y archivos de la oficialía;*

Además cabe resaltar que nuestra base de datos preparada para certificar actos de estado civil, no contempla la consulta o expedición de actas, solicitudes, entre otras denominaciones de reconocimiento de la identidad de género autopercibida tal como se visualiza en la captura de pantalla de nuestro sistema digital que anexa al presente

En esas condiciones, esta Dirección no cuenta con "LAS solicitudes ante cualquier oficialía del Registro Civil del Estado de Jalisco sobre el reconocimiento de la identidad de género autopercibida (la cual está protegida por el Capítulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco) cuando ésta no es hombre o mujer, por ejemplo: personas de género no binario, personas intersexuales, personas muxes, etcétera." ni se encuentra en posibilidades de generar dicha información, toda vez que corresponde a cada uno de los municipios dicha atribución de generar su propio formato, por lo que se le sugiere al solicitante, remitir su requerimiento al municipio de su interés.

No obstante, priorizando el derecho al acceso a la información, se pone a su disposición el inventario de libros de actas del Registro Civil de los 125 municipios del Estado de Jalisco, de las más de 460 oficialías para su **consulta directa**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en concomitancia con lo dispuesto por los Criterios de interpretación 9/10 y 03/17, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Artículo 3. * Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es importante señalar, para la disposición de información bajo la modalidad de consulta directa, del inventario de libros de actas del Registro Civil de los 125 municipios del Estado de Jalisco, se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videgrabar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Así la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“(…)

MI SOLICITUD ORIGINAL VERSÓ SOBRE:

"COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO DIGITAL QUE CONTENGA EN SUS BASES DE DATOS LAS solicitudes ante cualquier oficialia a del Registro Civil del Estado de Jalisco sobre el reconocimiento de la identidad de genero autopercebida (la cual esta protegida por el Capitulo XII del reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco) cuando esta no es hombre o mujer, por ejemplo: personas de genero no binario, personas intersexuales, personas muxes, etcetera. DESDE QUE SE AUTORIZA" DICHO TRAMITE EN EL MARCO NORMATIVO VIGENTE HASTA LA FECHA INCLUSIVE" el sujeto obligado contestó en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE POR INEXISTENCIA:

"Además cabe resaltar que nuestra base de datos preparada para certificar actos de estado civil, no contempla la consulta o expedición de actas, solicitudes, entre otras denominaciones de reconocimiento de la identidad de genero autopercebida tal como se visualiza en la captura de pantalla de nuestro sistema digital que anexa al presente.

En esas condiciones, esta Dirección no cuenta con "LAS solicitudes ante cualquier oficialia del Registro Civil del Estado de Jalisco sobre el reconocimiento de la identidad de gdOnero autopercebida (la cual esta protegida por el Capitulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco) cuando esta no es hombre o mujer, por ejemplo: personas de genero no binario, personas intersexuales, personas muxes, etcetera" ni se encuentra en posibilidades de generar dicha información, toda vez que corresponde a cada uno de los municipios dicha atribución de generar su propio formato, por lo que

se le sugiere al solicitante, remitir su requerimiento al municipio de su interés.

No obstante, priorizando el derecho al acceso a la información, se pone a su disposición el inventario de libros de actas del Registro Civil de los 125 municipios del Estado de Jalisco, de las más de 460 oficialías para su consulta directa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en concomitancia con lo dispuesto por los Criterios de interpretación 9/10 y 03/17, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Es importante señalar, para la disposición de información bajo la modalidad de consulta directa, del inventario de libros de actas del Registro Civil de los 125 municipios del Estado de Jalisco, se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" (SIC).

AL RESPECTO ME DECLARO INCONFORME CON LA RESOLUCION EMITIDA BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

A) ME DECLARO INCONFORME CON LA PUESTA A DISPOSICION DE DOCUMENTOS BAJO LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, HABIDA CUENTA DE QUE:

- NO SEÑALA LAS CAUSALES DE IMPOSIBILIDAD Y/O INVIABILIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACION EN CUALQUIERA DE LAS OTRAS MODALIDADES Y/O CUALQUIER OTRO FORMATO (ARTICULO 88.1. FRACCION II LTAIPEJM).

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa
1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

EL SUJETO OBLIGADO JAMAS DEBIO IMPONER LA CONSULTA DIRECTA, PUES LO TIENE PROHIBIDO A MENOS QUE DEMUESTRE LA IMPOSIBILIDAD Y/O INVIABILIDAD DE LA ENTREGA DE LA INFORMACION EN OTRO FORMATO U OTRA MODALIDAD, ADEMAS SU RESOLUCION ES VAGA E IMPRECISA, PUESTO QUE DECLARA AFIRMATIVA PARCIAL, PERO NO SEÑALA QUE ES LO EXISTENTE, NI QUÉ ES LO INEXISTENTE, POR LO QUE NO SE TIENE DE A QUE DOCUMENTOS PONE A DISPOSICION, NI SU CANTIDAD, NI A QUÉ SE REFIEREN.

B). ME INCONFORMO CON LA IMPRECISA E INDEBIDA DECLARACION DE INEXISTENCIA. DICE EL SUJETO OBLIGADO: "Esta Dirección no cuenta (...) ni se

encuentra en posibilidades de generar dicha información, toda vez que corresponde a cada uno de los municipios dicha atribución de generar su propio formato, por lo que se le sugiere al solicitante, remitir su requerimiento al municipio de su interés" (SIC).

MIENTE EL SUJETO OBLIGADO AL DECIR QUE "NO CUENTA NI SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE GENERAR DICHA INFORMACION" , PUES, EN UNA RESPUESTA QUE ME DIERON DESDE ESTA MISMA DIRECCIÓN A OTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME ENCONTRÉ CONQUE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y ESTA DIRECCION, REQUIEREN DE MANERA MENSUAL UN DOCUMENTO QUE SE LLAMA "VOLANTE DE CONTROL", MEDIANTE EL CUAL SE OBLIGA A TODAS LAS OFICIALIAS DE REGISTROS CIVILES DEL ESTADO A GIRARLES INFORMACION ESTADISTICA DE RELEVANCIA, ENTRE LAS CUALES APARECE EL SIGUIENTE CUADRO A SER RELLENADO (SE REMITE EL FORMATO VACIO Y EL FORMATO EN CAPTURA DE PANTALLA CON EL DESTACADO DE LO QUE SE REQUIERE A CADA REGISTRO CIVIL DE CADA MUNICIPIO):
IDENTIDAD DE GENERO:

HOMBRES - MENORES DE EDAD - MAYORES DE EDAD
MUJERES - MENORES DE EDAD - MAYORES DE EDAD
MAL HACE EL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL EN SEÑALAR QUE A LAS OFICIALIAS MUNICIPALES, LES CORRESPONDE TENER DICHA INFORMACION Y NO A ELLOS; ESTO ES PARCIALMENTE Y ENDENCIOSAMENTE CIERTO; OMITE EL HECHO DE QUE POSEE Y ADMINISTRA UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA NFORMACION REQUERIDA EN SU ACERVO DOCUMENTAL Y ADREDE, OCULTA Y OMITE SU ENTREGA.

NOTESE QUE NO HE REQUERIDO ME HAGAN UN DOCUMENTO "AD-HOC", SINO MUY POR EL CONTRARIO, DEMUESTRO LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS QUE POSEE Y ADMINISTRA EL SUJETO OBLIGADO CON ESTADISTICAS QUE SON CRUCIALES SE HAGAN DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, MISMAS QUE SON INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL Y QUE DEBEN ESTAR PUBLICADAS EN EL ARTICULO 8, FRACCION VI, INCISO N) DEL PORTAL WEB, LO QUE DEBE SER PUBLICADO "CON LA MAYOR DESAGREGACION POSIBLE (LAS CUALES SON INEXISTENTES, NO HAN DIGITALIZADO LOS VOLANTES DE CONTROL DE TODOS LOS MUNICIPIOS Y MENOS HAN PUBLICADO DICHA INFORMACIÓN ESTADISTICA)

ESTA INFORMACION REVISTE EL CARACTER DE INTERÉS PÚBLICO, PUES EL SEGUIMIENTO ESTADISTICO DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL ES CRUCIAL PARA MUCHAS ONG'S E INSTITUCIONES DE INVESTIGACION COMO LAS UNIVERSIDADES, Y ESTE SUJETO OBLIGADO, ATENIDO A LA CULTURA DEL SECRETO, ESCONDE ADREDE LOS DOCUMENTOS QUE POSEE Y ADMINISTRA OCULTA SU ENTREGA.

C) ME INCONFORMO POR DECLARACION INDEBIDA DE INEXISTENCIA PUES NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 86-BIS LTAIPEJM.

EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA DECRETAR UNA INEXISTENCIA, PUESTO QUE NO CUMPLE CON:

- 1) LOS EXTREMOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 86-BIS LTAIPEJM.
- 2) NO REALIZA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA,
- 3) NO LEVANTA ACTA CIRCUNSTANCIADA,
- 4) NO SE REMITE A COMITE PARA CONFIRMACION DE INEXISTENCIA,
- 5) NO FUNDA Y MOTIVA ADECUADAMENTE EN CUANTO A SEÑALAR QUE LO REQUERIDO NO ES PARTE DE SUS ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS, FACULTADES, FUNCIONES, OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE (ARTICULO 86-BIS PUNTO 2 LTAIPEJM),
- 6) NO HAY RESOLUCION DEL COMITE DE TRANSPARENCIA SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION.

D) ME INCONFORMO CON LA INDEBIDA APLICACION DEL CRITERIO INAI 07/17.

DICHO CRITERIO SEÑALA: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que 1) no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del 2) análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además 3) no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información" NUMERACION AÑADIDA.

PARA LA APLICACION DEL PRESENTE CRITERIO DEBEN OCURRIR 3 SUPUESTOS:

- 1) Que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información. Para esto, debe haber un oportuno y concienzudo análisis de la legislación aplicable, fundando y motivando de manera correcta y oportuna el hecho de que no se advierte obligación legal para contar con la información requerida.

AL RESPECTO ABUNDO EN LO SIGUIENTE:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben

señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Tesis: jurisprudencia.

Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo VI, jurisprudencia SCJN. Materia: común. Tesis: 204. Página: 166.

2) análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud. EL SUJETO OBLIGADO DEBIO REALIZAR UN ANALISIS DE TODO EL MARCO JURIDICO APLICABLE, NO SOLO EL QUE LE CONVIENE, APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA (PRO HOMINE) QUE SEÑALA QUE LA INTERPRETACION DE LA LEGISLACION, SIEMPRE DEBE SER A FAVOR DEL CIUDADANO Y NUNCA A FAVOR DEL GOBIERNO (TESIS SUPREMA CORTE).

EN EL OCURSO DEL SUJETO OBLIGADO Y EN EL DE LA UTI, NO SE ADVIERTE QUE SE CUMPLA CON ESTA OBLIGACION, LO QUE HACE IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO INAI 07/17 MALAMENTE INVOCADO.

3) no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

RESULTA QUE PARA DESGRACIA DEL SUJETO OBLIGADO, YO PORTE ELEMENTOS DE CONVICCION DE QUE SE POSEE LA INFORMACION, YA QUE SEÑALE EL SIGUIENTE MARCO JURIDICO EN LA SOLICITUD DE INFORMACION:

LEY DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL:

Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se regirá conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.

La Dirección General del Registro Civil será la responsable, a través del Director del Archivo General, de organizar y conservar su acervo documental, y de su operación institucional en cumplimiento de las

disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, y será parte integrante del respectivo Consejo Estatal de Archivos.

Artículo 30.- Las actas del estado civil se levantarán en formatos con características especiales que serán expedidos por la Dirección General del Registro Civil, a los que se les denomina formas del registro civil, cuyas estructuras y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas; su elaboración será, salvo lo previsto en el artículo 32 de esta ley, por quintuplicado en las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción; y por cuadruplicado en los demás casos, se levantarán en forma computarizada o mecanografiada, debiendo contener la clave única del registro de población.

Artículo 32.- Los oficiales del Registro Civil remitirán todos los ejemplares que se generen a la Dirección General, exceptuando el que corresponda al interesado, así como el que se queda en la Oficialía para formar los libros de cada uno de los actos. Dicha remisión se tendrá por cumplimentada mediante el envío de la imagen digitalizada del acta respectiva, siempre que se encuentren respaldados en el archivo electrónico, con la firma electrónica del Oficial del Registro Civil correspondiente.

La citada Dirección será la encargada de formar el Archivo General y estará obligada a enviar las copias y la información que señalen las leyes y los convenios que al efecto sean suscritos.

DE LA LECTURA DE ESE MARCO NORMATIVO SE DESPRENDE QUE LAS ACTAS SE HACEN POR CUADRUPLICADO Y QUINCUPLICADO Y DEMAS, SE REMITEN TODAS A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, POR LO QUE HAY PRESUNCION DE EXISTENCIA DE LA INFORMACION EN LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCION DE REGISTRO CIVIL ESTATAL.

AHORA, SE SUMA EL ELEMENTO DE PRESUNCION DE EXISTENCIA LLAMADO "VOLANTE DE CONTROL" (QUE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL RECABA DE LOS REGISTROS CIVILES MUNICIPALES DESDE EL AÑO 2000 EN ADELANTE), CON LO QUE SE REFUERZA EL HECHO DE LA EVIDENTE POLÍTICA DEL OCULTAMIENTO Y DEL SECRETO TANTO DEL SUJETO OBLIGADO, COMO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACTUANTE, LO CUAL DEBERÁ INVESTIGARSE SI HAY DOLO O MALA FE EN EL ACCIONAR DE DICHSOS SERVIDORES PUBLICOS, HABIDA CUENTA DE QUE EN TODAS SUS RESOLUCIONES, HACEN LO mismo.

- 1) INDEBIDAMENTE IMPONEN CONSULTA DIRECTA
- 2) INDEBIDAMENTE DECRETAN INEXISTENCIA SIN CUMPLIR CON EL 86-BIS LTAIPEJM
- 3) INDEBIDAMENTE UTILIZAN EL CRITERIO INAI 07/17
- 4) CON TODA ALEVOSIA Y VENTAJA INCUMPLEN LOS PRECEPTOS DE BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS EXPEDIENTES FISICOS Y DIGITALES.

AL RESPECTO, Y EN VIRTUD DE DOCUMENTOS RECIBIDOS EN OTRA SOLICITUD DE INFORMACION, SE PRESUME QUE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL OCULTÓ LA EXISTENCIA DE

"VOLANTES DE CONTROL" DE 855 OFICIALIAS DE REGISTROS CIVILES DE NUESTRO ESTADO, MES POR MES, POR LOS ULTIMOS 20 AÑOS, LO QUE ACENTUA LA PERCEPCION DEL DOLO Y LA MALA FE.

PARA PROBAR ESTE DICHO, ADJUNTO EL EXCEL (LLAMADO 3.1 ANEXO) QUE SE ME ENTREGO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL CON LAS OFICIALIAS DE REGISTRO CIVIL ESTATAL. ESTE EXCEL SOLO LO PUDE OBTENER MEDIANTE EL RR 1641/2021. SI NO LO HUBIERA INTERPUESTO, JAMAS TENDRIA DICHO DOCUMENTO, LO QUE REFUERZA AUN MAS EL DOLO Y LA MALA FE ACTUANTES.

QUEDO A LA ESPERA DE LA OPORTUNA ADMISION DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION Y SE RESUELVA CONFORME A DERECHO

Por lo que, del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se advierte que en lo relativo a los agravios señalados por la parte recurrente, manifestó:

RESPECTO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD NOS PERMITIMOS INFORMAR:

A).- Por lo que ve al presente inciso, como de la propia respuesta que le fue otorgada se desprende, se hizo de su conocimiento en forma clara que esta Dirección, no cuenta con las solicitudes ante cualquier oficialía del Registro Civil del Estado de Jalisco sobre el reconocimiento de la identidad de género autopercibida cuando no son hombres o mujeres, esto es, y citando como ejemplo, personas de género no binario, personas intersexuales, personas muxes, etcétera; de igual forma se hizo de su conocimiento que, tampoco nos encontramos en posibilidad de generar dicha información, toda vez que corresponde a cada uno de los municipios dicha atribución de generar su propio formato, por lo que se le sugirió al solicitante, remitir su requerimiento al municipio de su interés, por lo que evidentemente la respuesta otorgada fue clara y precisa en el sentido de que no se cuenta con la información.

De igual forma, es clara la respuesta en el sentido de que, al no existir la información, y a efecto de garantizar el derecho a la información, se ponían a su disposición el inventario de libros de actas del Registro Civil de los 125 municipios del Estado de Jalisco, de las más de 460 Oficialías para su consulta directa, por lo que es falso que en la respuesta, no se hubiese precisado como indebidamente lo señala el recurrente que documentos se ponían a su disposición (el inventario de libros de actas del registro civil de los 125 municipios), ni la cantidad (la totalidad de libros) ni a que se refieren (actas de estado civil), siendo evidente lo improcedente de este motivo de inconformidad.

B).- Funda el solicitante la indebida declaración de inexistencia, en el hecho de que existe un "VOLANTE DE CONTROL" en el que se señalan los rubros IDENTIDAD DE GENERO: HOMBRES – MENORES DE EDAD - MAYORES DE EDAD, MUJERES – MENORES DE EDAD – MAYORES DE EDAD, y que con ello se demuestra la solicitud de información.

Sin embargo, pasa para el mismo desapercibido el hecho de que, la información requerida lo fue para la expedición de "copias simples de documento digital que contengan" las solicitudes ante cualquier oficialía del registro civil del

estado de Jalisco, sobre el reconocimiento de identidad autopercebida cuando no se trate de hombres o mujeres, citando como ejemplos a las personas de género no binario, intersexuales, muxes etc..

Entonces es evidente que la información contenida en el volante de control, ninguna relación guarda con la petición formulada, pues no acredita de ninguna manera el supuesto de que esta Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, conserve de alguna manera una solicitud de reconocimiento de Identidad auto-percebida, máxime que como se señaló, la propia legislación prevé que los encargados del levantamiento de los actos de estado civil y la conservación de los documentos relativos a los mismos, corresponde a los Oficiales del Registro Civil de cada Municipio, no así a esta Dirección General del Registro Civil

De una simple lectura que se dé al "VOLANTE DE CONTROL", exhibido como prueba por el solicitante, se puede demostrar que el mismo no cuenta con ningún apartado relativo a solicitudes ante las oficinas del registro civil, sobre el reconocimiento de identidad de género autopercebida relativas a personas de género no binario, intersexuales, muxes etc., pues dentro del volante de control el apartado para la identidad de género únicamente hace referencia a solicitudes de hombres o mujeres mayores de edad o menores de edad, y ello es así en razón de que, al momento de la elaboración de un acta de nacimiento, es asentado el sexo de la persona registrada como hombre o mujer, siendo evidente el desconocimiento del solicitante en este sentido, al pretender obtener información relativa a la identidad de género de una persona a través de información de una partida de nacimiento, lo que no es posible, ya que la propia Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, únicamente prevé que se asiente el sexo del registrado, no así el género con el que el mismo se identifica, ello de conformidad con el numeral 42 de la Ley antes mencionada y que a la letra dice:

Artículo 42. El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, **SEXO DEL REGISTRADO**, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.

Visto lo anterior se puede determinar que, asentar el género en una partida de nacimiento, resultaría contrario a la Ley y hasta discriminatorio, pues el titular de la partida de nacimiento podría ser señalado por una preferencia sexo genérica no prevista en la ley del registro civil, de ahí que el género de una persona en las partidas de nacimiento no es asentado, luego entonces el motivo de inconformidad en estudio es a todas luces improcedente.

C).- Por lo que ve al presente motivo de inconformidad, se informa que, de conformidad con el criterio INAI 07/17, no se hace necesaria decretar la

inexistencia de información, pues resulta evidente conforme a la propia legislación del registro civil que, no existe obligación alguna por parte de esta Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco en contar con dicha información (pues no existe normativa alguna que obligue a ello), así como tampoco se tienen elementos de convicción que permitan suponer que esta obra en los archivos de esta Dirección, pues se insiste la existencia de un "VOLANTE DE CONTROL" no acredita que se cuente con copias simples de documento digital que contengan las solicitudes ante cualquier oficialía del registro civil del estado de Jalisco, sobre el reconocimiento de identidad autopercebida cuando no se trate de hombres o mujeres, citando como ejemplos a las personas de género no binario, intersexuales, muxes etc., pues como ya se dijo, de las propias aseveraciones del inconforme y del propio volante de control se desprende que, el mismo, no hace referencia a la remisión por parte de los Municipios de la información requerida por el solicitante.

D).- Por lo que ve a la inconformidad en la aplicación del criterio INAI 07/17, se informa que, la apreciación del solicitante y los motivos de inconformidad son infundados, pues el inconforme pretende se haga un análisis de la totalidad del marco normativo aplicable (sin mencionar dicho marco normativo), pero omitiendo mencionar que en la respuesta que le fue otorgada, sí se señala el marco normativo que justifica que cualquier solicitud relativa a la identidad de género auto-percebida, obra en poder de los registros civiles municipales, y no de esta Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, habiéndose señalado los artículos 21 y 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, por lo que pretender se señale toda la legislación para señalar la inexistencia de información es equivocado, pues se está señalando en base a los numerales antes mencionados quien genera y en todo caso, quien es la obligación de conservar dicha información.

De igual forma, es desacertada la apreciación del inconforme y la interpretación que da a los numerales 6, 30 y 32 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, pues confunde el hecho de que se remitan actas de estado civil a esta Dirección General, con la conservación de las solicitudes que se generan para la elaboración de las mismas, lo que no es lo mismo, pues como se señaló en la respuesta a la solicitud de Información, la elaboración de los actos de estado civil y la conservación de los documentos relativos a los mismos, corresponde a cada una de las Oficialías del Registro Civil en el Estado.

Se insiste en que la existencia de un "VOLANTE DE CONTROL", no demuestra la existencia de la información requerida por el solicitante, pues el mismo solicitó copias simples de documento digital que contengan las solicitudes ante cualquier oficialía del registro civil del estado de Jalisco, sobre el reconocimiento de identidad autopercebida cuando no se trate de hombres o mujeres, citando como ejemplos a las personas de género no binario, intersexuales, muxes etc., información que evidentemente no obra en un volante de control (pues una solicitud consta en documentos y no en algún informe), documentos estos que se ha venido señalando obran en poder de los Registros Civiles Municipales, conforme a la Legislación de la materia y que fue debidamente mencionada en la respuesta otorgada, sin que baste la exhibición del volante de control para pretender presumir la existencia de la información, pues contrario a ello, solo sirve para demostrar lo en el contenido, y ello no es la remisión de solicitudes de reconocimiento de identidad autopercebida. Luego entonces el motivo de inconformidad mencionado, es a todas luces improcedente.

Acto seguido, la parte recurrente se manifestó respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado, señalando que:

“POR ESTE MEDIO RATIFICO MIS MANIFESTACIONES EN CADA UNA DE SUS PARTES DEL ESCRITO INICIAL DE INTERPOSICIÓN DEL RR DE MÉRITO.

ASÍMISMO ME MANIFIESTO INCONFORME CON LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE INCUMPLE CON LO SOLICITADO Y LO EXPUESTO EN EL ESCRITO INICIAL DEL RR, POR LO QUE SOLICITO A ESTE ORGANO GARANTE DEFIENDA MI DERECHO DE ACCESO PLENO A LA INFORMACION QUE REQUIERO, LA CUAL ES DE INTERES PÚBLICO, YA QUE ES MENESTER PARA ENTENDER EL FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL OCULTA, ESCONDE Y DESINFORMA DE MANERA MALICIOSA, CON ALEVOSIA Y VENTAJA, HACIENDO UNA INTERPRETACION RETORCIDA DE LA LEY EN SU FAVOR, INCUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO PRO HOMINE QUE LO OBLIGA A INTERPRETAR LA LEY A MI FAVOR.”. (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado remitió informe en alcance, ya que emitió una nueva respuesta a la parte recurrente de la que se advertía:

“Al respecto y de conformidad con el artículo Artículo 99 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene a bien realizar actos positivos y se procede a dar nueva contestación en el siguiente sentido:

Que la Dirección General del Registro Civil, se cuentan con volantes de control de los 125 municipios de las más de 460 oficinas del registro civil relacionados por cada uno de los 12 doce meses del año, cuya utilidad es la de fungir como acuse de recepción o en otras palabras, como comprobante de entrega de documentación como parte de las obligaciones de los oficiales del Registro Civil.

Que las solicitudes y registros de nacimiento se presentan ante las oficinas de Registro Civil y se resguardan por las mismas, toda vez que para el levantamiento de un acta que se deriva de un acto de estado civil, se requiere documentación, elaborándose un expediente que da origen a dicha acta, expediente que comúnmente se denomina “apéndice”, realizado en cumplimiento a sus facultades y obligaciones, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 21 de la ley del Registro Civil del Estado de Jalisco señalando lo siguiente:

Artículo 21.- *Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:*

- I. Tener en existencia las formas del registro civil necesarias para el levantamiento de las actas del registro civil, así como para la expedición de las copias certificadas, **de los extractos de las mismas y documentos del apéndice;***
- II. Expedir las copias o extractos certificadas de las actas y de los **documentos del apéndice correspondiente**, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, conforme a la Ley de Ingresos*

Municipal; asimismo el oficial podrá certificar las fotocopias de los documentos que se le hayan presentado con motivo de la realización de sus funciones;

Derivado del acto jurídico elaborado por las oficialías, los oficiales responsables de cada oficialía, acuden ante la Dirección General del Registro Civil la entrega de los formatos físicos consiste los formatos de levantamiento de actas de estado civil, derivados de la celebración de actos de de identidad de las personas tales como nacimientos, matrimonios, entre otros así como un volante de control que contiene campos y datos que en este caso en concreto menciona un apartado de nacimiento.

En virtud de lo anterior se destacan algunos puntos:

- Que dichos volantes son llenados por los oficiales responsables de cada oficialía de registro civil, por lo que no se puede dar certeza del contenido de los mismos, ya que son datos que ellos proporcionan.
- Que la documentación consistente en solicitudes y documentación diversa para la conformación del expediente de las actas, es recabada y resguardada por las oficialías; en este caso en particular, las solicitudes de nacimiento.
- Que dichos volantes son a su vez entregados por los oficiales a dependencias federales, siendo en este caso el INEGI Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a quienes les es entregado un duplicado idéntico al recibido por parte de esta Dirección General del Registro Civil consistente en el volante de control así como las actas de estado civil, ambos de manera física.

Por lo que respecta a esta dependencia, se hace hincapié que los volantes de control sirven únicamente y exclusivamente como comprobante, y únicamente es sellado de recibido una vez que se ha contabilizado acta por acta, revisados los sellos y firmas (para cerciorarse de que se cumplen con los requisitos de validez) a fin de evitar actas faltantes, consideradas como documentación oficial, y de identidad; y que al ser recibidas, se acepta el total de las actas entregadas y relacionadas en dicho volante, volviéndose responsable de de la dirección, en su calidad de como Archivo para la conformación de actos de estado civil. Responsabilidades y facultades contenidas principalmente del artículo 4° al 14° de la Ley del Registro Civil y del 1° al 4° de su reglamento respectivo.

Es así que de conformidad con lo antes señalado, no se cuenta con la información de "recién nacidos" tal como el solicitante lo refiere, sin embargo se cuenta con la información en los volantes de control donde se menciona un campo donde se menciona: NACIMIENTOS, NUMERO DE ACTAS, HOMBRES, MUJERES, TOTAL; siendo estos números globales, por lo que priorizando el derecho al acceso a la información, se pone a su disposición la información con que cuenta esta Dirección General del Registro Civil, es decir, los volantes que se entregan de manera física a en dos vías:

CONSULTA DIRECTA: consistente en los volantes de control de los 125 municipios del Estado de Jalisco, en los años 2019, 2020 y lo que va del 2021, años referidos por el solicitante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en concomitancia con lo dispuesto por los Criterios de Interpretación 9/10 y 03/17, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es importante señalar, para la disposición de información bajo la modalidad de consulta directa, de los denominados volantes de control de los 125 municipios del Estado de Jalisco, se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videografiar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS: consistente en las copias simples de los volantes de control en físico, que son un promedio de 5,520 volantes por año, suma resultante de los 125 municipios del estado de Jalisco de sus más 460 oficinas del, que a su vez se multiplica por los 12 meses del año y que deberán ser multiplicados por los años referidos, hasta la actualidad al momento que el solicitante requiera la información los años que el solicitante requiera, la cual se registrará de conformidad previo pago con el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que se remiten las primeras 20 hojas en apego a lo establecido por el fundamento en comento.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, tenerme por presentados los actos positivos en los términos del presente escrito, en relación al previamente citado Recurso de Revisión, materia del presente escrito en alcance del informe en contestación del recurso de revisión.” (SIC)

Cabe hacer mención que, la entrega de la información bajo la modalidad de reproducción de documentos señalada como segunda opción en el oficio emitido por la Dirección General del Registro Civil, se realizará en su caso, conforme a lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Transparencia Estatal, y 40 fracción IX de la Ley de Ingresos vigente para el Estado de Jalisco, que me permito citar:

“Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

...”

Así, la parte recurrente se incoformo señalando:

“AL RESPECTO DE LOS SUPUESTOS ACTOS POSITIVOS, HE DE DECIR QUE NO SE EJERCIÓ NINGUNO, PUES MALAMENTE SIGUE SOSTENIENDOSE EN LA MENTIRA Y EL ENGAÑO, EL OCULTAMIENTO SISTEMÁTICO DE LA INFORMACION EN LA BURLA CANALLESCA Y GROTESCA TANTO HACIA LOS FUNCIONARIOS DEL ITEI (QUE TOMA POR IGNORANTES DE LA LEY) Y AL RECURRENTE (QUE LO CREE TAN CREDULO COMO PARA ACEPTAR SIN BRINCAR LAS MENTIRAS Y LOS OCULTAMIENTOS).

EL ASUNTO ES SIMPLE: TANTO LA ut COMO EL ÁREA GENERADORA SE NIEGAN A ENTREGAR INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL E INFORMACION QUE ES NECESARIA PARA ENTENDER EL FUNCIONAMIENTO DE LA DEPENDENCIA, ADEMAS DE INFORMACION ESTADÍSTICA QUE ES VITAL PARA EN ANALISIS DEL COMPORTAMIENTO DEMOGRÁFICO POBLACIONAL, QUE SE RECABA A TRAVES DE LOS VOLANTES DE CONTROL, LOS CUALES SE OCULTO SU EXISTENCIA HASTA QUE NO LES QUEDÓ DE OTRA QUE SACARLOS A LA LUZ.

HAN ESCONDIDO SU ORGANIGRAMA (NO HAY FORMA DE SABER SU ESTRUCTURA REAL) YA QUE PUBLICAN DOCUMENTOS ANTIGUOS (AÑO 2012). NO HAY FORMA DE SABER COMO OPERA A NIVEL INTERNO LA DEPENDENCIA NI EJERCER LA RENDICION DE CUENTAS PORQUE OCULTAN LOS MANUALES (TANTO DELA ut COMO DEL AREA GENERADORA). ESTO ES CUALQUIER COSA, MENOS TRANSPARENCIA. Y OFENDEN LA BUENA MORAL Y LA BUENA COSTUMBRE VIOLENTANDO LEYES Y NORMAS, APLICANDO CRITERIOS QUE NO SE PUEDEN APLICAR PORQUE SE DEMOSTRÓ QUE NO PROCEDEN Y SIN EMBARGO SE ENTERCAN EN OCULTAR Y EN ENGAÑAR.

SIGO INCONFORME Y JAMÁS AVALARÉ TAMAÑO DESCONTROL Y SISTEMATICO MODUS OPERANDI DE OCULTAMIENTO Y OPACIDAD DE INFORMACION.”

Al respecto, los suscritos consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, según lo siguiente:

- En relación al **primer agravio** que guarda relación con la **imposición de la consulta directa**, se estima que dicho agravio ha sido superado, ya que si bien en un primer momento el sujeto obligado había puesto a consulta directa el inventario de libro de actas del registro civil de los 125 municipios del estado de Jalisco, por no tener la base de datos solicitada, también es cierto que en su exposición de hechos el sujeto obligado da respuesta en torno a la solicitud de información pues manifiesta que dicha inexistencia y bajo esas condiciones la Dirección no cuenta con las solicitudes ante cualquier oficialía del Registro Civil del Estado de Jalisco sobre el reconocimiento de la identidad de género auto percibida la Cual está protegida por el capítulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, puesto que de lo solicitado en registros de generó no binario, personas intersexuales personas muxes solo por mencionar algunos haciendo el señalamiento que dicho sujeto obligado no se encuentra en posibilidades de generar dicha información toda vez que corresponde a cada uno de los municipios dicha atribución de generar su propio formato sugiriendo al solicitante remitir su requerimiento al municipio de su interés, sumado a lo anterior y priorizando el derecho al acceso a la información, puso a disposición el inventario de los libros de actas del Registro Civil de los 125 municipios del Estado de Jalisco, de las más de 460 oficialías para su consulta directa.

- Por lo que ve al **segundo y tercer agravio**, relativo a la **inexistencia de la base de datos solicitada sin cumplir los extremos del procedimiento de inexistencia y la inaplicabilidad del criterio del INAI 07/17**, se estima que el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente la inexistencia de dicha base de datos, ya que no tiene obligación de generar una base datos específicamente con los datos solicitados por la parte recurrente, y si bien la parte recurrente refiere una serie de dispositivos normativos para acreditar la presunción de existencia de dicha base, es evidente que los mismos refieren la existencia de una base de datos del registro civil, que contendrá los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas, datos capturados de las actas, y documentos relativos a las mismas, sin que en algún momento se establezca información estadística.

En ese sentido, la inexistencia aludida que se encuentra en el supuesto previsto en el 86 bis punto 2, sin que ese supuesto requiera la intervención del Comité, pues basta con que se demuestre que la información no corresponde a sus atribuciones; y como

consecuencia de ello, no es necesario desarrollar los procedimientos señalados en las fracciones del punto 3 y el punto 4 del mismo artículo.

Se cita dicho artículo para mayor precisión:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Dicho lo anterior, el criterio aludido si resulta aplicable.

- Respecto a los criterios de búsqueda, es evidente que la unidad de transparencia realizó las gestiones con el área correspondiente, pues es la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco quien conforme a sus obligaciones y atribuciones podría poseer la información.
- La prueba presentada por la parte recurrente -volanta de control- evidencia que el sujeto obligado de cierta manera posee la información, sin embargo no como la solicitó -base de datos-, entregándole un parte de dichas volantas para satisfacer su pretensión de información.
- Si bien la parte recurrente refiere que dicha información es estadística, si se podría considerar, sin embargo es inexistente de manera concentrada como la solicita en el sujeto obligado de mérito, sin que ello implique que dicha información si exista, considerando el hecho que del registro que resguarda el sujeto obligado referente a la

asignación de género en el certificado de nacimiento no es generada por él sino que el reconocimiento de identidad de género auto percibida es plasmada en cada registro y de manera independiente de este sujeto obligado.

- No obstante lo señalado, resulta evidente que si bien no existe una disposición legal para que se realice una base de datos con las características específicas y solicitadas, también es cierto que lo solicitado se desprende de las expresiones documentales que ya fueron puestas a disposición por parte del sujeto obligado.
- Por otra parte en relación a la omisión u ocultamiento del organigrama y de la operatividad de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, se advierte que no guarda relación con la materia de lo solicitado en el asunto de mérito.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar de la autoridad, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Así las cosas, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el sujeto obligado no manifestó la inexistencia de la información como tal, sino de una base de datos que contuviera lo solicitado, poniendo a disposición las documentales de las que se advierte lo solicitado, lo cual garantiza el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

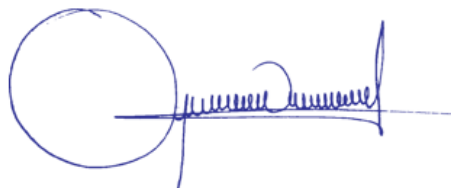
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1758/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 26 VEINTISEIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ